

Señores

M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

RAD: 20-011-31-05-001-2012-00132-02

REF: RECURSO DE SÚPLICA CON EL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 30 DE MARZO DEL 2022.

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en el Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito concurre ante su despacho con el fin de interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, notificado por estado el 22 de noviembre del 2021, con fundamento en los siguientes:

ATENCENDENTES

1. Este Honorable Tribunal profirió auto de 19 de noviembre de 2021, notificado por estado el 22 de noviembre del 2021, al resolver los recursos de presentados por los apoderados judiciales de las entidades demandas E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, LIBERTY SEGUROS S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOSERVICIOS", en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo del 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, por lo que una vez realizado el análisis pertinente, el Tribunal resolvió decretar la nulidad de la sentencia del 18 de marzo del 2015 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., las pruebas practicadas en la actuación conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, ordenó la remisión inmediata de este expediente a la Oficina de servicios judiciales para que se surtiera el reparto de los Juzgados Administrativos de Valledupar.
2. Contra este auto, la suscrita en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., el día 24 de noviembre del 2022, presentó recurso de reposición al discrepar parcialmente del auto de fecha 19 de noviembre del 2021, pues, en primer lugar, no es procedente afirmar que la nulidad vició todas las actuaciones presentadas en el proceso desde el auto admisorio de la demanda inclusive, toda vez que tal como lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso en su inciso segundo:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Quiere ello decir que, si el motivo que produjo la nulidad de la sentencia del 18 de marzo de 2015 fue la falta de jurisdicción ordinaria laboral, le corresponde al juzgador administrativo competente estudiar la demanda desde la etapa de admisión y encausarla en uno de los medios de control contemplados en la legislación administrativa.

Aunado a lo anterior, se evidencia que desde un comienzo lo pretendido realmente por la actora es que se le reconozcan las prestaciones sociales a las que tendría derecho e indemnizaciones, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores que desempeñó como profesional universitario en el **HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.**, a través de nombramiento en provisional hecho mediante Resolución 0985, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, **debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada, circunstancia que fue puesta de presente al despacho de primera instancia desde el momento en que se contestó el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.**

Lo que implica que para que el juez administrativo pueda darle el trámite que el medio de control de nulidad y restablecimiento señalado en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo numeral 2, requiere encausar el estudio de la demanda desde el auto admisorio de la misma y adaptarla al procedimiento.

Por lo anterior, se solicitó REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual el honorable Tribunal decretó la nulidad de la sentencia del 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica y las actuaciones posteriores, y en su lugar se ordene que la nulidad surte efectos desde el auto admisorio de la demanda inclusive

- De dicha decisión el tribunal mediante fijación en lista de fecha 30 de noviembre del 2021, corrió traslado a las demás partes, y por medio de auto de fecha 28 de marzo del 2022, notificado por estado el 30 de marzo del 2022, resolvió declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., argumentando que el artículo 318 inciso 5 del C.G.P., "*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del termino de ejecutoria*".

CONSIDERACIONES

El artículo 118 del C.G.P., regula lo relacionado con el cómputo de términos. Establece que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria se interrumpió, siendo procedente presentar el recurso de súplica contra dicha decisión.

Ahora bien, el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición.

2. El de apelación.

3. El de súplica.

4. El de casación.

5. El de queja.

6. El de revisión.

7. El de anulación.”

En lo que refiere al recurso de súplica, este no se encuentra definido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se debe aplicar lo normado en el artículo 145 del mismo estatuto, en lo que refiere a la aplicación analógica de la ley, para remitirse a la regulación del Código General del Proceso.

De esta forma, el artículo 331 del C.G.P. regula la procedente y oportunidad para proponer el recurso de súplica, y establece que dicho recurso procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

De esta forma, teniendo en cuenta que el auto de 19 de noviembre de 2021, notificado por estado el 22 de noviembre del 2022, por el cual el Tribunal iba a resolver los recursos de apelación presentados por los demandados contra la sentencia de fecha 18 de marzo del 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, pero que encausó el mismo hacia la declaratoria de nulidad de la sentencia, tiene consecuencias de una apelación de sentencia, el recurso de súplica es procedente contra el auto de fecha 19 de noviembre del 2021.

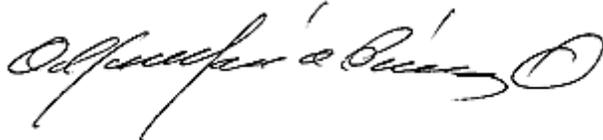
Por lo tanto, se presenta la súplica a fin de que este Tribunal corrija y revoque parcialmente la decisión del auto de fecha 19 de noviembre del 2021, y decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda inclusive para que pueda el Juez de la jurisdicción contencioso-administrativa realizar un estudio de los presupuestos fácticos y procesales desde la etapa de admisión, y encausarla en uno de los medios de control contemplados en la legislación administrativa con fundamento en el artículo 138 del Código General del Proceso inciso segundo conforme lo expuesto anteriormente.

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos y hechos jurídicos expuestos, solicito muy respetuosamente a su señoría:

- **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual el honorable Tribunal decretó la nulidad de la sentencia del 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica y las actuaciones posteriores, y en su lugar se ordene que la nulidad surte efectos desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

Del Señor Magistrado, atentamente,



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco
T.P. No. 23.817 del C.S.J.
L0577 - LFRS